



La igualdad como valor normativo referencial en los Estados: análisis teórico desde el marco jurídico español

*CEJAS, MAGDA F.; **NAVARRO, MERCEDES;
VÁSQUEZ, GALO Y *CABEZAS, EDISON¹

Recibido:27-07-2015 Revisado:09-09-15 Aceptado:21-10-2016

Resumen

La igualdad como valor normativo de los Estados democráticos y sociales en el mundo, es considerada una pieza clave de los derechos de las personas, por lo cual debe reconocerse desde una perspectiva jurídica, constitucional y además social este derecho que determina la valoración y significación de las mismas en los ciudadanos por cuanto el goce de los derechos y las libertades están plenamente establecidos por distintas razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones, políticas u otras, origen nacional o social. Es así como este trabajo de investigación documental se propuso como objetivo el análisis de la igualdad como valor jurídico y normativo en el marco de los estados democráticos y sociales, tomando como fundamento de base la Constitución Española. Los autores optaron por la aplicación de la metodología bibliográfica explorando documentalmente los marcos regulatorios que giran en torno a la temática y al derecho. Se concluye en la investigación la consagración constitucional de la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico Español que surge no solo por la necesidad de contemplarla en la norma suprema, sino por ser un derecho consagrado desde las bases jurídicas de las personas, cualquiera sea su condición.

Palabras Clave: Igualdad, Derecho, Valor Normativo.

Abstrac

EQUALITY AS NORMATIVE REFERENCE VALUE IN THE STATES: THEORETICAL ANALYSIS FROM THE SPANISH LEGAL FRAMEWORK

Equality as normative value in the social and democratic States in the world, is considered a key piece of the rights of the people, by which must be recognized from a legal, constitutional and also social perspective this right that determines the assessment and significance in citizens and citizens, for the enjoyment of the rights and freedoms are fully established for reasons of sex, race, colour, language, religion, opinions, policies or others, national or social origin. This is how this documentary research work was proposed as a goal the analysis of equality as legal and normative value in the context of the States democratic and social, taking as base the Spanish Constitution. The authors opted for applying the bibliographical method documentary exploring regulatory frameworks that revolve around the theme and the right. Constitutional equality consecration is concluded in research as one of the superior values of the legal system Spanish arising not only by the need to look at it in the Supreme norm, but for finding a right enshrined since the legal bases of the people, regardless of their condition.

Key words: Equality, law and normative value

1 *Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y de Comercio. CEAC. Becaria Ateneo. Ecuador. e-mail: mfcejas@espe.edu.ec

**Universidad de Carabobo. Venezuela. Becaria Universidad de Alcalá de Henares. España. e-mail: mechyn@hotmail.com

****Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y de Comercio. CEAC. Docente Investigador. Ecuador. e-mail: gvazques@espe.edu.ec

**** Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y de Comercio. CEAC. Docente Investigador. Ecuador. e-mail: edcabezas@espe.edu.ec

1. MARCO INTRODUCTORIO: LA IGUALDAD

La igualdad conlleva se remonta a las épocas más antiguas de la historia universal, no obstante, a pesar de ello no es correcto relacionar la idea de igualdad con las concepciones históricas que al respecto se han ido formulando a través del tiempo, considerando para ello, el hecho de que cada época histórica ha tenido distintas concepciones al respecto de la igualdad, concepciones que han terminado siendo considerablemente contradictorias en la mayoría de los casos y que “no pueden quebrantar el concepto permanente” Rey Martínez F. (1995. Pág. 40).

En este sentido, conceptualizar el termino de igualdad no implica adaptarla a un tiempo histórico concreto, implica comprender que se trata de un componente de naturaleza diversa que debe perdurar y mantenerse sobre todo en las normas jurídicas, aun cuando las concepciones de la sociedad al respecto puedan variar.

Importante destacar en este primer apartado una cita señalada por el célebre estudioso del derecho Aristóteles quien argumentaba que “parece que la justicia consiste en igualdad y así es, pero no para todos sino para los iguales y la desigualdad parece ser justa y lo es en efecto pero no para todos sino para los desiguales”. Ahora bien, esta posición inicial aún permanece en el tiempo vigente y de correcta interpretación. En este contexto y bajo este enfoque resulta destacable determinar en el ámbito del estudio tratado dos dimensiones: en primer lugar, que la igualdad no puede ser interpretada como una obligación de que todos los individuos sean tratados de la misma forma (igualdad no es identidad) ROCA ESCOBAR G. (2012), por otro lado, que la misma siempre implica un determinado juicio de valor, un proceso de abstracción que “dependerá de la elección de las propiedades o rasgos considerados como relevantes entre los que se compara” Rey Martínez (Óp. Cit).

Es así como, de estar establecida la igualdad en un determinado ordenamiento jurídico genera la necesidad de que exista un cierto grado

de coherencia y diferenciación entre los individuos de una sociedad, que permitirá relacionarse entre sí, respetando las características de cada uno y estas son argumentaciones y disposiciones que solo se logran, prohibiendo por ejemplo, cualquier tipo de discriminación entre los seres humanos.

En este orden de ideas, resulta importante igualmente dejar plasmado las diferencias establecidas entre las condiciones que rigen en torno a la prohibición de discriminación y la igualdad; ya que no son sinónimos una de la otra, la definición otorgada a la discriminación se considera como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento del goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, en cuanto a la igualdad con antelación se establecieron diversos conceptos referidos al tema objeto de estudio.

Lo cierto, es que el análisis de este concepto no acaba en sus postulados históricos, en la actualidad su estudio considera las perspectivas desde el enfoque liberal, social y democrático. Es así como, en primer lugar en su dimensión liberal la igualdad conlleva la idea de ser aplicada en el campo del derecho. En este punto, se considera inadmisibile cualquier diferenciación normativa de trato que no esté avalada por una justificable razón de acuerdo con criterios preestablecidos. De modo que en esta dimensión, hablar de igualdad, supone, por ejemplo, la prohibición de arbitrio ya sea para la aplicación de la norma como para su creación.

Por su parte, en su dimensión social la igualdad cumple la función de eliminar las desigualdades de hecho, cuestión que permite que consecuentemente se logre la igualdad real y efectiva de individuos y grupos. Es por ello que vista así, la idea de igualdad busca de alguna forma otorgar a los grupos desventajados las mismas oportunidades en relación con los demás grupos sociales por lo que “legitima un

derecho desigual” Roca Escobar (Óp. Cit). En tercer lugar, cabe decir que en su dimensión democrática la igualdad conlleva ese derecho que tienen todos los ciudadanos a participar en iguales condiciones en el ejercicio del Poder Público. Esto es lo que un sector de la doctrina según Roca Escobar G. (Óp. Cit. Pág. 346) denomina también como “la igualdad desde la perspectiva del principio democrático”, que excluye que algunas minorías o grupos sociales se queden sin derechos que les garanticen una cierta condición que iguale su situación de desventaja con los demás miembros de la sociedad.

En correspondencia a lo planteado los autores consideran como argumento puntual para la comprensión de la igualdad la definición otorgada por el célebre doctrinario Fernando Rubio Llorente (1955, pág. 3365), según el cual “en términos lógicos, la igualdad es una categoría que hace referencia a la existencia en dos o más personas o cosas de un mismo rasgo o elemento, desde el cual se establece la comparación entre ellas (el llamado *tertium comparationis*)”. De esto queda argumentar que dicha comparación permite verificar si efectivamente la norma jurídica que se utiliza en un determinado Estado para establecer criterios iguales dentro de los miembros de una sociedad supone o no la igualdad real de los ciudadanos. Es por ello que estamos ante una cuestión que genera dificultades muy arduas, que justifican a cabalidad entre otras cosas, el estudio de su naturaleza jurídica.

2. DESARROLLO DEL TRABAJO

2.1 Naturaleza jurídica de la igualdad:

La Constitución Española

En este orden de ideas, la naturaleza jurídica de la igualdad implica comprender su alcance doctrinario como un valor superior, como derecho, como mandato a los Poderes Públicos y como Principio. Queda decir que, la igualdad como valor superior viene enumerada por la Constitución Española (CE) en su artículo 1.1 que la señala como uno de los valores superiores al decir que “España

se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Debe verse entonces a la igualdad en este sentido como “un valor normativo y axiológico referencial que inspira el desarrollo y la implementación de nuestros Estados democráticos y sociales de derecho, hacia una mayor integración social, política jurídica y económica”. Figueruelo Burrieza, Ibanez y Merino (2007).

En este sentido, de la consagración constitucional de la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico Español, surge no solo la necesidad de contemplarla en la norma suprema, como se analizará en este trabajo de investigación, sino que además se debe establecer un mandato a los Poderes Públicos que permita su efectivo funcionamiento en las situaciones de hecho que puedan presentarse dentro de nuestra sociedad. Es así como, en el artículo 9.2 CE se ordena a los Poderes Públicos a “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas” y de esta forma “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”.

Es así como el legislador, sienta las bases constitucionales para la consagración del principio de igualdad, que a su vez, supone el establecimiento de este derecho dentro del orden normativo en estudio. Así pues, el artículo 14 de la CE señala que “Todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Es por ello que, no solo se establece aquí la prohibición de discriminación² sino que efectivamente se consagra al principio de igualdad cabe decir, dentro del título I “de los derechos y deberes fundamentales” capítulo segundo “derechos y libertades” de la CE, es decir, como uno de los derechos de del sistema Español, esto es como una categoría jurídica donde el legislador “engloba a los derechos humanos y a

2 Que se analizará a profundidad más adelante.

los derechos positivos de los ciudadanos, siendo ambas clases de derechos fundamentales parte integrante, necesaria e ineludible de la cultura jurídica de todo Estado Constitucional”. Figueruelo Burrieza A., Ibáñez Martínez R. Merino Hernández R., (Editoras). Pág. 37.

En todo caso, debe partirse necesariamente de entender que el sistema constitucional busca el establecimiento de la igual dignidad social de todos los ciudadanos, es decir, va en correspondencia con el llamado “principio de anti subrogación” que se viola en los supuestos en los que la sociedad organizada trata alguien como un inferior, como parte de una casta dependiente o incluso en algunos casos, como un no participante. “En estas circunstancias de hecho se presentan los conceptos en estudio, constituyéndose, efectivamente como una técnica de control”. Roca Escobar (Op.Cit, pag. 346) Por tanto, el establecimiento de igualdad dentro de un ordenamiento jurídico tiende hacia la llamada “garantía de la identidad o de la menor desigualdad posible”.

2.2 Tipos de igualdad: Ordenamiento Jurídico Español.

Ahora bien, lo cierto es que, el artículo 14 de la CE se estudia doctrinariamente en atención a un doble contenido. Esto es, igualdad ante la ley (o en la aplicación de la ley) e igualdad en la ley. Es así como, de la igualdad en la ley (o también llamada en el contenido de la ley) la cual se trata de un derecho de los ciudadanos que obliga al autor de la norma a: “no diferenciar en ella situaciones que son sustancialmente iguales y a establecer una adecuada proporcionalidad entre las diferencias que la norma reconoce y las consecuencias jurídicas que a ellas han de anudarse” Rubio Llorente (1955). Se deriva de aquí una doble exigencia reconocida reiteradamente por el Tribunal Constitucional, por lo cual se vulnera la igualdad en la ley “si la desigualdad está desprovista de un justificación objetiva y razonable y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y finalidad perseguida”.

En este orden de ideas, la situación mencionada es compleja por cuanto su interpretación puede corresponder en dos dimensiones: por un lado, “el principio constitucional de igualdad vincula también al legislador” Figueruelo y otros (Óp.Cit) ya que es quien crea libremente las normas jurídicas y por otro lado debe analizarse que, así las cosas, la labor del Tribunal Constitucional debe realizarse atendiendo a las condiciones relevantes o no relevantes “al sentido (o a la finalidad) de la norma”. Rubio Llorente f. (Óp. Cit. Pág. 3367).

Es decir, la jurisdicción constitucional debe fundamentar sus decisiones en el análisis de la realidad desde el punto de vista de la finalidad que pretendía el legislador que tuviera la norma. Es por ello que la idea de igualdad en la ley de la que trata el artículo 14 de la CE es la de la igualdad jurídica o formal no la real. Ahora bien, en otro aspecto la idea de la igualdad ante la ley [Rubio Llorente F. (Óp. Cit.)], supone una postura distinta a la de la igualdad en la ley.

En este sentido, la igualdad ante la ley constituye un presupuesto fundamental de los ordenamientos jurídicos en los Estados democráticos de Derecho, constituyéndose también como una exigencia común en las Constituciones Europeas que proclaman derechos fundamentales. Nos parecen correctas las ideas aportadas por un sector de la doctrina en este punto, al señalar que, la igualdad ante la ley se encuentra contemplada en “la luz del artículo 14 CE y del inciso 2º del preámbulo de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, por lo que se deduce que la igualdad ante la Ley no es una norma que reconoce un derecho, sino un principio del que, potencialmente, pueden derivar titularidades subjetivas”.

En la misma dirección, la igualdad ante la ley, se trata de una verdadera búsqueda del establecimiento de la garantía de la identidad (o de la menor desigualdad posible) jurídica de trato que justifican que el legislador establezca diferencias de trato entre los ciudadanos, a favor de los más desprestigiados por la sociedad, señalando incluso, cargas a determinados de grupos sociales y a otros no.

Diversas Normativas respecto a la Igualdad y los fines correspondiente de su Alcance:

2.3 Régimen Jurídico Nacional y Comunitario

a) Nacional

El régimen jurídico nacional en materia de igualdad no se constituye únicamente de los preceptos contenidos en la Constitución Española. Sin embargo, cabe decir que, es importante la consagración constitucional que al respecto la igualdad se ha hecho ya que, esto determina de forma esencial cómo debe contemplarse el principio de igualdad en el resto de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo cual no se trata únicamente del artículo 14 de la CE ya que nuestra Constitución se refiere también en artículo 9.2 a la obligación de los Poderes Públicos en materia de igualdad, para lograr la efectiva igualdad real.

3. IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL. GENERALIDADES

Ahora bien, tradicionalmente y en línea con los planteamientos que se han venido exponiendo hasta ahora, la doctrina ha afirmado que la igualdad debe ser abordada desde dos facetas fundamentales, esto es, igualdad formal (contemplada en el artículo 14 CE) e igualdad material, sustancial o real (contenida en el artículo 9.2 CE). Cuestiones que, aunque se traducen en formas de proteger determinadas minorías sociales (que de otra manera no podrían sobrevivir a la sociedad) y se caracterizan por ser dos aspectos de una misma realidad, son constitutivamente muy específicas y por lo tanto, deben estudiarse separadamente. En este sentido es este el argumento que justifica los siguientes apartados al respecto:

Igualdad Formal

En el sistema jurídico Español la igualdad formal se encuentra contenida en el artículo 14 de la CE que hace referencia a dos cuestiones esenciales: la igualdad de trato ("los españoles son

iguales ante la ley”) y la prohibición de discriminación (“sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”). De aquí cabe reflexionar que se trata de dos realidades jurídicas distintas pero que van de la mano ya que tanto la igualdad de trato como la no discriminación componen la llamada igualdad formal en estudio. Se hace necesario desglosar ambos aspectos del artículo 14 CE, para su mejor comprensión y entendimiento:

Igualdad de trato

La igualdad de trato, hace referencia a ese derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igualmente contemplado en la Constitución Española y que supone que los supuestos de hecho iguales sean considerados idénticamente con relación a sus consecuencias jurídicas, que, dicho sea de paso, no pueden ser desproporcionadas. En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (TC) al señalar que, no se trata de alcanzar la llamada “igualdad de identidad” sino el igual tratamiento ante “situaciones similares y la condena de las diferenciaciones arbitrarias”³. Por tanto, ha señalado el TC que las violaciones al principio de igualdad son producidas cuando “la desigualdad del tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable” STC (1981). En este sentido, a medida que se establezcan tratos legales diferentes los mismos deben estar suficientemente justificados, deben ser proporcionales a la finalidad que se busca, tan es así que, por ejemplo, en aquél proceso constitucional donde se invoque el principio de igualdad tienen los órganos del Estado la carga de ofrecer dicha justificación que el diferente trato legal posee. Jurisprudencialmente se ha establecido también que la única forma de determinar que efectivamente se ha dado un trato diferente y discriminatorio a situaciones semejantes es precisando si las situaciones subjetivas pueden compararse entre sí, esto es, que “el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso”.

3 Vid. FIGUERUELO BURRIEZA A., IBÁÑEZ MARTINEZ R. MERINO HERNÁNDEZ R., (Editoras). Óp. Cit. Pág. 86.

Principio de no discriminación

En este punto, es preciso aclarar como idea inicial, que la discriminación, contemplada junto al principio de igualdad de trato en el artículo 14 de la CE, supone no solamente un problema de igualdad violada sino una lesión a la libertad humana ya que la persona que discrimina “obliga a formar acusaciones no voluntarias de las que las víctimas no pueden sustraerse”, además, la prohibición de discriminación no solo “modula la igualdad en el contenido de la norma sino que matiza el principio de igualdad de facto”. Rey Martínez (1995).

Es así como se trata de denominaciones que guardan una relación “de género (igualdad) a especie (prohibición de discriminación): la prohibición de discriminación es una variedad de la igualdad, cuando el criterio de desigualdad que ocurre es uno de los sospechosos” Roca Escobar (Óp. Cit). Ahora bien, ¿qué puede entenderse por discriminación?, en líneas generales este término hace referencia a toda infracción de la igualdad, por lo menos en sentido amplio pero, en sentido estricto se refiere a toda violación de la igualdad específica de cada criterio de diferenciación. Estos criterios de diferenciación están expresamente contenidos en la norma jurídica, artículo 14 de la CE y se refieren a que no pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Sin embargo, tal y como lo ha señalado El Tribunal Constitucional, STC 75/1983 del 3 de Agosto FJ (Tercero) el hecho de que el legislador haya señalado de forma abierta las formas de discriminación, solo da a entender que no existe una lista cerrada de estos supuestos sino que se trata de una clausula abierta, siendo las discriminaciones cualquier violación de la igualdad

Sin embargo, no se trata únicamente de lo contemplado en la CE, dado que la prohibición de discriminación se encuentra contemplada en una variedad considerable de normas jurídicas que se escapan de los límites nacionales y han sido estudiados, tales como el Régimen Jurídico Nacional, Internacional y Comunitario en

materia de prohibición de discriminación, el contenido y límite de las prohibiciones de discriminación específicas.

Igualdad material

La igualdad material es “una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de Derecho -factor plenamente coherente con el ordenamiento jurídico español que señala en el artículo 1.1 de la CE que identifica un modelo de Estado social y democrático de derecho- que, teniendo en cuenta “la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos”. Carmona Cuenca (2004, documento en línea recuperado el 3/05/2015).

Es así como, relacionando las ideas anteriores con el principio de igualdad formal, si bien podría considerarse que en un determinado Estado al establecer alguna desigualdad jurídica que favorezca un determinado grupo de individuos se evita que exista la igualdad de oportunidades dentro de la sociedad, ocurre precisamente lo contrario. Lo cierto es que, las normas jurídicas que pretenden o buscan nivelar las condiciones fácticas de determinados grupos sociales frente a otros (como las mujeres y homosexuales con respecto a los hombres y heterosexuales) se constituyen como acciones positivas que lleva a cabo el Estado, en nuestro caso por mandato constitucional, precisamente con la intención de que exista la igualdad, es decir, para impedir la posible discriminación de determinados grupos de individuos.

De esta manera, la actividad homogeneizadora del Derecho, que engloba dentro de una misma categoría a determinados sujetos, (obviando las diferencias que puedan existir entre ellos) debe constituirse en normas que busquen delimitar y regular situaciones de hecho concretas que exigen un concreto tratamiento. De hecho, no existe (ni puede existir) confrontación entre igualdad Material y Formal, ya que lo que “se busca es un equilibrio entre los aspectos formales y sustanciales de la igualdad”. Unificando algunas ideas con otras, puede decirse en este punto que “los tratamientos jurídicos

diferenciados no tienen por qué ser ilegítimos si las personas a las que se aplican no están situadas en la misma posición respecto a una cierta característica”. Al respecto de estos tratamientos aparece –como se ha dicho–, la idea de las acciones positivas, que no son otra cosa que, precisamente, esas diferenciaciones a favor de determinados colectivos sociales en situación de “desventaja”. Considerando de esta forma lo contemplado en el marco jurídico de la Constitución Española, específicamente en el artículo 9.2 sirve como fundamento a las acciones positivas (en línea con la consecuente búsqueda de la igualdad material) al establecer que “corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten la participación de todos los ciudadanos en la vida”.

4. DOCTRINA DE LA CLASIFICACIÓN RAZONABLE Y SOSPECHOSA EN RELACIÓN A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL

Una forma particular de conciliar la contradicción aparente entre el principio constitucional de igualdad y la potestad legislativa de diferenciar o clasificar puede encontrarse en el estudio realizado por los célebres doctrinarios Joseph Tussman y Jacobus Tenbroek. Por tanto, la concepción establecida en la doctrina de la clasificación razonable y de la clasificación sospechosa. En este sentido, debe partirse de la idea de que existe doctrinariamente una clasificación específica entre las leyes que son de contenido general (para todas las personas dentro de un Estado) y las que son de contenido especial (para un determinado grupo de personas) hace posible comprender que “el legislador determina especiales beneficios o cargas a grupos específicos de ciudadanos” Rey Martínez (Óp. Cit).

La Clasificación Razonable

Ahora bien, la doctrina de la clasificación razonable, supone que para que exista el principio de igualdad dentro de un determinado ordenamiento jurídico debe existir además un cierto requerimiento de razonabilidad. En este sentido, se exige para poder apreciar esa razonabilidad de la diferencia jurídica de trato que exista un mínimo de justificación de la finalidad que se busca pretendiéndose así un examen de proporcionalidad. De esta doctrina de la clasificación razonable destaca la amplia jurisprudencia norteamericana de la Corte Suprema de ese país que señala que no se requiere jurídicamente que la igualdad suponga dar un mismo trato a todos los ciudadanos, sino más bien que aquellos que estén “similarmente situados” sean “similarmente tratados”.

Se dice entonces que, en criterio de esta doctrina, una clasificación razonable es aquella que incluye a todas esas personas que están similarmente situadas respecto del propósito de la ley. Es por ello que, la teoría de Tenbroek y Tussman expresa que la relación de la clasificación con el propósito que pueda tener la ley es la relación del “Rasgo” al “Daño”. Siendo todos los individuos que posean el “rasgo” definitorio los que integran una primera clasificación legislativa denominada “T” (de trait) y todos los individuos que se ven afectados por el daño al que la ley da respuesta los que integrarían la clasificación “M” (de mischief) . Los autores de esta teoría, advierten en este punto que existen cinco posibles relaciones entre las clases de rasgo y de daño, respectivamente. Así pues, pueden presentarse varios supuestos:

- a) Todos los T son M y todos M son T (clasificación perfectamente razonable.
- b) Ningún T es M: clasificación perfectamente irrazonable.
- c) Todos los T son M pero algunos M no son T: clasificación *under inclusive*.
- d) Todos los M son T, pero algunos T no son M: clasificación *over inclusive*.
- e) Algunos T son M, algunos T no son M y algunos M no son T: clasificación mixta.

En líneas generales, puede concluirse en este punto que, la doctrina de la clasificación razonable pretende explicar a través de una teoría, el establecimiento de la igualdad formal dentro de un determinado Estado. Sin embargo, hablar de igualdad humana requiere considerar que, las diferencias de credo, raza, nacimiento, entre otras, no pueden ser significativas al momento de establecer la forma en la que los hombres pueden ser tratados. Esta fórmula que pretende explicar la necesidad de la igualdad formal en un ordenamiento jurídico es insuficiente. Es así como, los “rasgos” no pueden ser el único criterio utilizado por ninguna ley para señalar como deben estar establecidas las normas dentro de un ordenamiento jurídico. Se introduce entonces, la doctrina de la clasificación sospechosa.

La doctrina de la clasificación sospechosa

La llamada doctrina de la clasificación normativa sospechosa es aquella que es considerada para supuestos en los que el criterio o rasgo jurídico que se encuentra diferenciado de los demás es la raza, el sexo, la religión, la ideología, el nacimiento o cualquier otro que “la experiencia histórica evidencie como proclives para configurar una diferencia peyorativa entre las personas, basada en prejuicios gravemente odiosos para la dignidad humana” Rey Martínez (1955, pág.350). Es de esta manera como el legislador presta especial atención a aquellos grupos sociales.

Con relación a las personas que han sido catalogadas como inferiores por la misma sociedad puede decirse que, en ocasiones pueden establecerse diferencias jurídicas de trato en atención a estos determinados criterios, siendo su examen judicial de control mucho más riguroso. Es por ello que, este tipo de normas jurídicas, requieren entonces un análisis muchos más estrictos y es así como el estudio realizado por los doctrinarios anteriores puede complementarse en este aspecto en relación con los criterios o estándares de revisión que sabiamente ha venido aplicando la Corte Suprema de los Estados Unidos. En este sentido, se hace necesario estudiarlos de forma determinada:

1. *Rational relationship test* que supone la existencia de una racionalidad de la relación entre los medios legales (las normas jurídicas) y los fines por ellas perseguidos, considerando que toda legislación debe tener un objetivo público legítimo.

2. *Ell strict scrutiny test* establece que cualquier clasificación legislativa que suponga algún tipo de afectación a un derecho fundamental o sugiera un perjuicio contra una raza o una minoría específica debe ser examinada mediante un estricto escrutinio por la Corte Suprema⁴. De esta forma el autor de la norma debe demostrar que la misma persigue un fin primordial lo suficientemente justificable como para limitar valores o derechos fundamentales. Es así como en la actualidad aquellas leyes que clasifican a las personas en relación con su pertenencia a una minoría racial o por su origen nacional se denominan “sospechosas” y están sujetas a este estricto escrutinio de revisión.

3. *El Intermediate Test* trata de una forma intermedia de revisión que se sitúa en el medio de las dos posturas ya analizadas. En este sentido se identifican 6 técnicas concretas de *intermediate test*, a) insistir en que los objetivos que busque la norma son importantes realmente, b) requerir que las reglas empleadas por el autor de la clasificación estén realmente dirigidas a la consecución de dichos objetivos, c) enfocar la diferencia desde el punto de vista del grupo en situación de desventaja, d) requerir una articulación actual, e) limitar el uso de ideas adicionales posteriores para justificar la regla discriminatoria, f) buscar que el legislador tome en consideración realmente las materias sensibles que están en cuestión aun cuando la mayor parte de la sociedad no se vea afectada por la medida.

A tenor de lo expuesto, se interpreta que dicha doctrina pretende explicar todas las condiciones abarcadas con anterioridad sobre la Igualdad Material dentro de los ordenamientos jurídicos, es

4 Una única vez la Corte sostuvo un explícita discriminación racial luego de aplicar un estricto escrutinio, en el caso *Korematsu vs United States* Vid. REY MARTINEZ, F. Óp.Cit. Pág. 52

decir, la presencia de normas que vienen a beneficiar a los “menos beneficiados” por parte de la sociedad. Este análisis parecía pertinente en este punto, ya que corresponde una visión teórica y doctrinaria que pretende explicar las cuestiones de igualdad material y formal dentro de los ordenamientos jurídicos de los estados.

5. CONCLUSIONES

Hoy en el marco de la sociedad en general todos los procesos que conlleva a la igualdad tienen una gran preponderancia, en especial porque existe la necesidad de que todas las personas tengan derecho a ser reconocidas y además a disfrutar de todos los beneficios contemplados en la sociedad contemporánea sin ningún tipo de discriminación. Es así como el legislador, sienta las bases constitucionales para la consagración del *principio de igualdad*, que a su vez, supone el establecimiento de este *derecho* dentro del orden normativo en estudio.

En este artículo se analizó –documentalmente– el derecho que norma la igualdad entre los Estados como un valor que no pierde vigencia y que se posiciona más y más en el mundo global. Por tanto, los especialistas en la temática, dan cuenta de la existencia de los principios que tiene la igualdad, la cual refleja entre otras cosas relevantes un consenso de carácter moral y profesional que argumenta sus bases en los derechos humanos y la igualdad. Por tanto se concluye en el marco del estudio planteado que la igualdad se constituye como un derecho de los ciudadanos que obliga a no diferenciar en la norma establecida y sobre la base de situaciones que son sustancialmente iguales, permitiendo con ello una adecuada proporcionalidad entre las diferencias que la norma reconoce y las consecuencias jurídicas que a ellas han de anudarse sustentadas fundamentalmente en su dimensión democrática y social donde la igualdad cumple la función de eliminar las desigualdades de hecho, factor que permite que consecuentemente se logre la igualdad real y efectiva entre los individuos y los grupos que integra la sociedad en general.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CARMONA CUENCA E. “El principio de igualdad material en la constitución Europea” (en línea) <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19182/FCI-2004-8-carmona.pdf?sequence=1> (Consulta 3 de Mayo del 2015).
- FERNANDEZ RODRIGUEZ T., “Principio de Proporcionalidad” en Enciclopedia Jurídica Básica. Tomo III, Editorial Civitas, Madrid, 1955, Pág. 5083.
- FIGUERUELO BURRIEZA A., IBÁÑEZ MARTINEZ R, MERINO HERNÁNDEZ R., (Editoras). “Igualdad ¿Para Qué?. A Propósito de la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres”. Editorial Comares. Granada. 2007, Pág. 3.
- GARCÍA ROCA J., SANTOLAYA P. (Coords.) “La Europa de los Derechos: El Convenio de Derechos Humanos”. Centro de Estudios Políticos e Institucionales. Madrid. 2014, Pág. 7.
- REY MARTÍNEZ F., “El Derecho Fundamental a No ser Discriminado Por Razón de Sexo”. Editorial Mc Graw Hill. Madrid. 1995, Pág.1.
- ROCA ESCOBAR G., “Derechos Sociales y Tutela Antidiscriminatoria”. Editorial Aranzadi. Madrid. 2012, Pág. 1.
- RUBIO LLORENTE F. “Igualdad (D. Constitucional)” en Enciclopedia Jurídica Básica. Tomo II, Editorial Civitas, Madrid, 1955, Pág. 3365.
- RUBIO LLORENTE F. “La igualdad en la aplicación de la Ley” (en línea), https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/1/rubio_llorente.pdf (consulta 2 de mayo del 2015).

- SAÉZ LARA C., “Las Discriminaciones indirectas en el trabajo” (en línea).
<https://revistas.ucm.es> (Consulta 3 de Mayo del 2015).
- ZOCO ZABALA C., “Mandato de igualdad ante la ley en la constitución española y en la carta europea de derechos fundamentales: un estudio comparado” (en línea), www.unizar.es/derecho/doctorado_humanos/CZoco.doc (consulta 1 de mayo del 2015).